

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Medellín, once (11) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SONYA LUCY MARTINEZ
Demandado	MARIA CRISTINA MONTOYA
Radicado	05001-03-012-2018-00539-00
Providencia	Auto 850V
Asunto	Rechaza de plano incidente

1. ANTECEDENTES

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno principal pueden establecer los siguientes aspectos:

- ✓ El presente proceso cuenta con un auto que ordena librar mandamiento de pago del 01 de octubre de 2018 (F.9. cuaderno principal) en contra de la señora MARIA CRISTINA MONTOYA GOEZ.
- ✓ Por auto de 01 de octubre de 2018 (F. 5 C-2), se dispuso el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 450-23692 y 450-23695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y se ordenó oficiar en tal sentido.
- ✓ El 23 de octubre de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés inscribió las medidas de embargos sobre los folios de matrículas inmobiliarias N° 450-23692 y 450-23695.
- ✓ Por auto de 26 de noviembre de 2019 (F.19 (C-2) se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles referenciados, propiedad de la demandada y se comisionó al Juez Municipal de San Andrés y Providencia-reparto, para llevar a cabo dicha diligencia.
- ✓ El 23 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, comunicó que había correspondido a esa dependencia el Despacho Comisorio, y señaló fecha para la diligencia de secuestro el día 03 de marzo de 2020.
- ✓ El 7 de septiembre de 2020 el Dr. JAIRO BAZURTO PACHÓN apoderado del señor FERNANDO MAYORGA MUÑOZ (F. 2v Cuaderno Incidente), solicitó el levantamiento de la medida de embargo, afirmando que el día 05 de febrero de 2013, su poderdante firmó promesa de compraventa del bien inmueble con

folio de matrícula inmobiliaria 450-23695. Y, que el día 09 de noviembre de 2018 firmó ante NOTARIA, escritura pública de compraventa sobre el inmueble referenciado. Además del levantamiento de la medida cautelar solicita que se declare que su poderdante, el señor FERNANDO MAYORGA MUÑOZ, tiene la posesión material del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23695, desde el 05 de febrero de 2013 hasta la fecha de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

- ✓ Por auto del 07 de octubre de 2020 (F.39 cuaderno incidente) se corrió traslado del incidente de levantamiento de la medida de embargo a las partes por el termino de tres días.
- ✓ El día 14 de enero de 2021 DR. JAIRO BAZURTO PACHÓN, solicitó se tuviera en cuenta un hecho nuevo, afirmando que la señora GEORGINA GUTIERREZ JIMENEZ, también firmo promesa de compraventa, del cual aporta copia, el día 20 de abril de 2014, con la señora MARIA CRISTINA MONTOYA GÓEZ, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23692 y, tomo posesión del inmueble, el mismo día de la firma. Y asegura, que la señora ha venido pagando servicios públicos e impuesto predial del inmueble referenciado.

CASO CONCRETO

La solicitud realizada por los señores FERNANDO MAYORGA MUÑOZ y GEORGINA GUTIERREZ JIMENEZ, a través de apoderado, resulta extemporánea por anticipación. Toda vez que ambos afirman tener en su poder los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23692 y 450-23695, y, aducen hechos constitutivos de posesión, lo cual, según la norma procesal, deberá ser alegado en la diligencia de secuestro o después según el caso, y, a la fecha, no consta en el expediente que dicha diligencia se haya llevado a cabo. Por consiguiente, se rechazará de plano la petición.

Ahora, el artículo 597 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso es del siguiente tenor:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

Analizando el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, tanto del inmueble 450-23695 y del inmueble 450-23692, no se observa que se haya realizado alguna modificación en la titularidad de dichos bienes, ambos pertenecen, según dicho certificado, a la aquí demandada, la señora MARIA CRISTINA MONTOYA como consta en la anotación No. 002. Por consiguiente, la solicitud realizada, no se enmarca en lo establecido en la norma transcrita anteriormente.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano el incidente propuesto por el señor FERNANDO MAYORGA MUÑOZ y la señora GEORGINA GUTIERREZ JIMENEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--